

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría General de la Fuerza
Armada Nacional Bolivariana



DESARROLLO DEL ACTO
ORAL Y PUBLICO

CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION

DESARROLLO DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO

¿QUÉ ES LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA?

Es la garantía de oír al interesado (con acceso al expediente, debate y prueba, control de la producción de la prueba, alegatos y decisión fundada sobre los hechos alegados y probados), antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos o intereses, es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo, que materializa de manera evidente el principio del debido proceso, específicamente, el derecho a ser oído “audi alteram pars”, el cual tiene efectivamente raigambre constitucional.

BASE LEGAL

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal establece los fundamentos legales para la realización de esta etapa del procedimiento para Determinación de Responsabilidades, el cual es desarrollado en detalle en el reglamento de dicha Ley publicado en Gaceta Oficial N° 36.240 del 12 agosto de 2009,

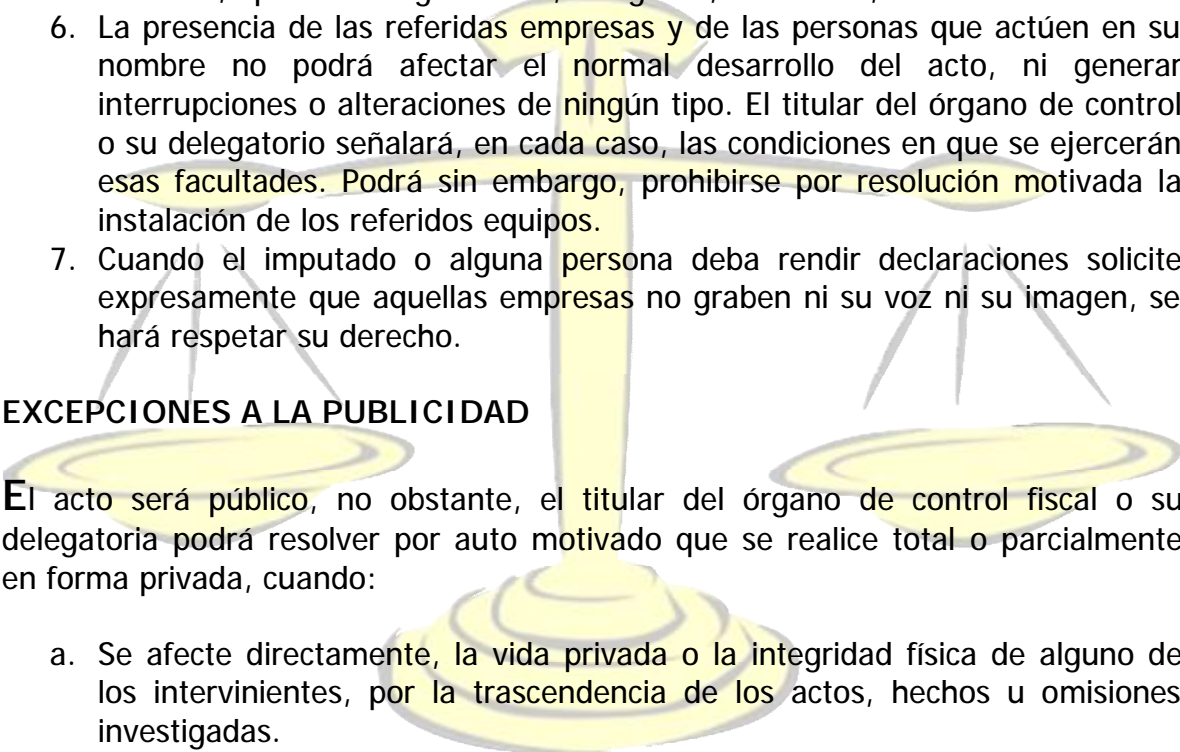
INICIO

Vencido el lapso de 15 días hábiles previsto en el artículo 99 de la LOCGR y SNCF y 91 del Reglamento para todos los interesados en caso, se fija por auto expreso el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal o sus delegatorio, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses.

FORMALIDADES DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO.

El día y hora fijados para que tenga lugar el acto oral y público, el titular del respectivo Órgano de Control Fiscal o su delegatorio, se constituirá en el lugar destinado para tal fin; El secretario designado para prestar asistencia al Contralor General en el mantenimiento del orden durante la realización del Acto Oral y Público, así como la ejecución de las demás funciones que éste le asigne y verificará la presencia de el o los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones.

NORMAS GENERALES QUE RIGEN LA AUDIENCIA

- 
1. Los asistentes, involucrados o no, deberán comportarse de manera respetuosa y permanecer en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.
 2. Se prohibirá el ingreso de armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, así como adoptar conductas intimidatorias, provocativas o producir disturbios que alteren la realización del acto.
 3. No se permitirá el ingreso de menores de edad al acto.
 4. Atendiendo a la capacidad del lugar donde se realiza el acto podrá limitarse el ingreso a un determinado número de personas.
 5. Sólo con la autorización previa del titular del órgano de control fiscal o su delegatorio, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán, antes del inicio del acto oral y público, instalar en el lugar donde éste se realizará, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros.
 6. La presencia de las referidas empresas y de las personas que actúen en su nombre no podrá afectar el normal desarrollo del acto, ni generar interrupciones o alteraciones de ningún tipo. El titular del órgano de control o su delegatorio señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Podrá sin embargo, prohibirse por resolución motivada la instalación de los referidos equipos.
 7. Cuando el imputado o alguna persona deba rendir declaraciones solicite expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, se hará respetar su derecho.

EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD

El acto será público, no obstante, el titular del órgano de control fiscal o su delegatoria podrá resolver por auto motivado que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

- a. Se afecte directamente, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes, por la trascendencia de los actos, hechos u omisiones investigadas.
- b. Se obstruya el ejercicio de las funciones de control por estar vinculadas con otros actos, hechos u omisiones que aún se encuentran en etapa de investigación.
- c. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d. Cualquier otro caso previsto en ordenamiento jurídico o cuando la divulgación de los actos, hechos u omisiones irregulares pudiera afectar gravemente el ejercicio de las funciones de control o el interés público.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El Contralor General o su delegatario declara iniciado el acto y advertirá a los presentes sobre las normas que regirán dicho acto, las cuales serán prescritas por el respectivo órgano de control fiscal tomando en cuenta lo siguiente:

- § Ordenará las lecturas necesarias;
- § Recibirá los juramentos y declaraciones;
- § Moderará la discusión impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho a la defensa;
- § Ejercerá el poder de disciplina y con tal carácter podrá ordenar el desalojo de las personas cuya presencia no sea necesaria;
- § Las intervenciones de las personas que participen en el acto se harán de forma oral.
- § El tiempo del uso de la palabra al que intervengan en el acto podrá restringirse fijando límites máximos igualitarios para todos los imputados o sus representantes legales. Asimismo, el titular del órgano de control fiscal o su delegatario podrá interrumpir a cualquiera de estos cuando haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Se podrá imponer a las personas que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

ALEGATOS

Los instructores del órgano de control fiscal expondrán los antecedentes del procedimiento administrativo:

- Los actos, hechos u omisiones que se imputan
 - Los elementos probatorios de que se disponga
- § los presuntos responsables.

O las razones que comprometen presumiblemente de responsabilidad de quienes son objetos de imputación, pudiendo ordenarse comparecer al o los funcionarios que adelantaron la actuación fiscal que originó el procedimiento, a fin expongan los aspectos técnicos.

Se le concederá el derecho de palabra a los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos y omisiones y/o a sus representantes legales, a fin de que expongan los correspondientes argumentos de defensa.

DECISIÓN

Concluidas las exposiciones la autoridad competente decidirá el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública:

- § Formula el reparo.
- § Declara la responsabilidad administrativa.
- § Impone la multa.
- § Absuelve o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda.

Puede dictarse también un auto para mejor proveer, cuando estime necesaria la obtención de nuevas pruebas o la ampliación de las existentes, con el fin de esclarecer los hechos y las responsabilidades.

En tal circunstancia se establecerá un término no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, y la decisión se pronunciará en la misma forma indicada, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

DURACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO

Se realiza en una sola y única audiencia, aun cuando pueda extenderse por días y horas habilitados para ello, podrá ordenar igualmente los recesos necesarios dependiendo de las circunstancias en que se desarrolle la audiencia.

Dicho acto podrá suspenderse por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por razones de fuerza mayor, si ocurre alguna situación inesperada que produzca altercaciones sustanciales que impidan su realización o continuación, en cuyo caso el titular del órgano de control fiscal o su delegatorio decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora para que se inicie o reanude el mismo, lo que valdrá como citación para todos los comparecientes.

El Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece como supuestos generadores de responsabilidades administrativas los actos, hechos u omisiones especificados a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contraloría de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratista que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.

4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
5. La utilización de obras o servicios de índole particular, de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. Incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
7. La ordenación de pagos por bienes, obrar o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que la consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
8. El endeudamiento o la realización de operación de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector público o de las demás leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización,, las políticas, normativa interna, los manuales de sistema y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La omisión del control previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos i enterarlos al tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las Leyes especiales que regulen esta materia.
12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley, sin autorización legal previa para ello, sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casis de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.
13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria

a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en la cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionarios competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
15. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejerce la función legislativa en los Estados, Distritos Metropolitanos y Municipios.
16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
17. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de las entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
20. El concierto con lo interesados para que se produzca u determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 artículo 9 de esta Ley, o en el suministro de los mismos.
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
22. El empleo de fondos de algunos de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sub legal a plan de organización, las políticas, normativa

interna los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministran los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.
25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieron en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaran reiteradamente incorrectas o no prestaran las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.
27. La designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hechos u omisiones contrario a una norma legal y sub legal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Asimismo el Artículo 92, ejusdem, establece que las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en el Capítulo II, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley, o cuando no procedan a revocar a designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de esta Ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

De igual manera el Artículo 94, ejusdem, establece que serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, **CON MULTA DE CON (100) A UN MIL (1.000) UNIDADES TRIBUTARIAS**, que impondrán los órganos de control previsto en esta Ley, de conformidad con su competencia:

1. Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la consideración de los órganos de control fiscal.
2. Quienes sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por los órganos de control fiscal.

3. Quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieron oportunamente.
4. Quienes estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal les requieran.
5. Quienes designen a los titulares de los órganos de control fiscal en los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 de artículo 9 de esta Ley al margen de la normativa que regula la materia.

En relación al Acto Oral y Público el Contralor General de la FANB o su delegatario, el Artículo 103 ejusdem, establece que esta autoridad decidirá el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de dichas responsabilidades, o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

- Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE PRONUNCIADAS, y tendrán efectos de inmediato.
- En la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que se establezcan en el Reglamento de la mencionada Ley.

En este mismo orden de ideas el Artículo 105, ejusdem, determina que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, arriba mencionado, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

También es importante referir que corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acorde en atención a la entidad de ilícito cometido, LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR UN PERÍODO NO MAYOR DE VEINTICUATRO (24) MESES O LA DESTITUCIÓN DEL DECLARADO RESPONSABLE, CUYA EJECUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD; E IMPONER, ATENDIENDO LA GRAVEDAD DE LA IRREGULARIDAD COMETIDA, SU INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS HASTA POR UN MÁXIMO DE QUINCE (15) AÑOS.

El Artículo 106, ejusdem, señala que las decisiones a que se refiere el artículo 103 competen a los titulares de los órganos de control fiscal o a sus delegatorios y AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

No obstante del agotamiento de la vía administrativa los interesados podrán imponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguiente a que haya sido pronunciada la decisión dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Contra la decisión del Contralor General de la FANB o sus delegatorios, señaladas en los artículos 103 y 107 de la supracitada ley, se podrá interponer recursos de nulidad por ante la corte de lo contencioso administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (06) meses contados a partir del siguiente a su notificación.

De igual manera es importante mencionar que la interposición de los recursos referidos anteriormente NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES QUE DICTAMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, IMPONGAN MULTAS O FORMULEN REPAROS.

